



NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0461

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 13 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EDB-131	WILLIAM LESMES IGNACIO URREGO	GSC-000267	13/05/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDB-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

Aydee Peña
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121075261

Bogotá, 05-09-2024 15:21 PM

Señor
WILLIAM LESMES
IGNACIO URREGO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121030911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC - 000267 DEL 13 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDB-131**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EDB-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EDB-131

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000267

(13 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDB-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

A través de los radicados No. 20201000774502 del 6 de octubre de 2020 y 20201000785772 del 13 de octubre de 2020, el señor JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, titular del Contrato de Concesión No. EDB-131, cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en el municipio de GACHALÁ y UBALÁ departamento de CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de un grupo indeterminado de personas encabezado por los señores WILLIAM LESMES e IGNACIO URREGO, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. EDB-131 en el municipio de Gachalá-Cundinamarca.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001485 del 20 de octubre de 2020, se programó fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **19 y 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:30 AM**, en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Gachalá, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El día 10 de noviembre de 2020, el señor JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, titular del Contrato de Concesión No. EDB-131, mediante correo electrónico solicitó reprogramar la visita de amparo dentro del título minero en mención, en atención a que presenta problemas de salud y le es imposible viajar.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001686 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No 094 del 09 de diciembre de 2020, en atención a lo manifestado por el querellante se **SUSPENDIÓ** la diligencia programada para los días 19 y 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, y en aras de evitar su prolongación en forma indefinida, se requirió al señor JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS, titular del Contrato de Concesión No. EDB-131, para que indicara la fecha para realizar la diligencia de amparo, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud allegada a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDB-131"

través de los oficios radicados No. 20201000774502 del 6 de octubre de 2020 y 20201000785772 del 13 de octubre de 2020, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación.

Con radicado No 20211001011372 del 10 de febrero de 2021, el titular del contrato de concesión No EDB-131 manifiesta que es su intención continuar con el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo y solicita que se realice el 25 de febrero de 2021.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000354 del 12 de febrero de 2021, notificado por aviso GIAM No 08-0006 del 17 de febrero de 2021, fijado el 08 de marzo de 2021, como consta en la certificación suscrita por el Doctor Christian Fabián Urrea Guzmán en calidad de Personero Municipal, se programó fecha y decidió citar a la parte querellante y querellada para los días **11 Y 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 AM**, en las instalaciones de la **Alcaldía del Municipio de Gachalá**, departamento de **Cundinamarca**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el cotitular del contrato de concesión No **EDB-131**, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **MARIO FERNANDO QUITIAN HERNÁNDEZ** y el Abogado **JUAN PABLO LADINO CALDERÓN**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de Minas **MARIO FERNANDO QUITIAN HERNÁNDEZ** manifiesta lo siguiente:*

Se evidenció una bocamina la cual se encontró enrejada lo que no permitió el ingreso al nivel, está se ubica en las coordenadas Norte: 1015705; Este: 1071814; Cota 1534 msnm, adicional a lo anterior, se observó un rancho de plástico con implementos de trabajo, como cascos, botas y overoles, en las coordenadas Norte: 1015691; Este: 1071824; Cota 1535 msnm, no hubo evidencia de personal, pero si rastros de actividad reciente. Aproximadamente a tres metros de la bocamina se evidenció un rumbón de botadero de estéril y en los linderos se observó un patio de acopio de maderas a orillas del lindero de acceso al título.

Se concede el uso de la palabra al titular, el cual manifestó lo siguiente:

Me someto a la decisión que adopte la autoridad, frente a la solicitud de amparo administrativo que radique en el título minero No EDB-131.

Se concede el uso de la palabra a los querellados, quienes manifiestan lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Gachalá – Cundinamarca."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDB-131"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000003 del 25 de marzo de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **EDB-131**, concluyendo lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación espacial de la bocamina y el rancho evidenciado y la incidencia de estas con respecto al título minero EDB-131, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

*La bocamina existente se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato de concesión No. EDB-131, y parte del túnel evidenciado, **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión de la referencia*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC- 000354 del 12 de febrero de 2021 en contra de los querellados WILLIAM LESMES e IGNACIO URREGO.*

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Gachalá para lo de su competencia; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EDB-131, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDB-131"

querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y negrita por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

Las normas citadas, otorgan la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000003 del 25 de marzo de 2021 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas georreferenciadas dentro del área del contrato de concesión No EDB-131 Norte: 1015705, Este: 1071814; cota: 1534, se evidenció una bocamina la cual al momento de la diligencia de verificación se encontraba inactiva y en las coordenadas Norte: 1015691, Este: 1071824; Cota: 1535, se tiene construido un campamento, en el cual se evidenció rastros de bultos con material estéril, cascos y ropas de trabajo, permitiendo concluir que en el área del contrato de concesión No EDB-131, se están adelantando labores de explotación por los señores William Lesmes, Ignacio Urrego y demás personas indeterminadas, así las cosas y conforme a las labores de explotación efectuadas en el área del contrato querellante, se evidencia la perturbación, ocupación y despojo al titular minero del mineral concesionado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No **EDB-131**, en contra de los señores William Lesmes, Ignacio Urrego y demás personas indeterminadas quienes a pesar de estar notificados no se hicieron presentes en la diligencia de verificación de amparo administrativo, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Gachalá – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000003 del 25 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EDB-131"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Jaime de Jesús Rodríguez Villalobos, cotitular del Contrato de Concesión No. EDB-131, en contra de los señores William Lesmes, Ignacio Urrego y demás personas indeterminada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Gachalá – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000003 del 25 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiése a la Alcaldía Municipal de Gachalá – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000003 del 25 de marzo de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Jaime de Jesús Rodríguez Villalobos cotitular del Contrato de Concesión No. EDB-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a los señores William Lesmes, Ignacio Urrego y personas indeterminadas sùrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Filtró: Maria Claudia De Arcos, Abogada GSC.ZC
VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM